

REF. VERBAL – RESCISION DE CONTRATO

RAD. 2021-00139-00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE)

Sincelejo (Sucre), veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado de las excepciones previas propuestas por la vinculada como también demandada **LUCIA BERNARDA GARZON VELEZ**, procede a proveerse al respecto.

EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Se propone la excepción previa denominada como **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD - INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, y en el contenido se trata de las excepciones (i) *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, (ii) *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y (iii) *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*, con fundamento en los numerales 8º, 9º y 10 del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la primera excepción de pleito pendiente, se señala que existe proceso paralelo en conocimiento del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo radicado No. 7000013103006-2021-00131-00, proceso con identidad de causa, hechos, partes y pretensiones con el proceso aquí impulsado.

Con respecto a las otras dos excepciones propuestas, se observa que no se presentó sustentación o argumentación alguna.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

En primer lugar, señala que la parte que excepciona habla de *la falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad e ineptitud de la demanda*, pero no se adentró en presentar las razones de hecho y derecho en que funda la excepción, lo cual contradice lo indicado en el artículo 101 del C.G.P.

Expresa por otro lado, que en el cuerpo del documento se habla de pleito pendiente, la que sumariamente se intenta cimentar manifestando que ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo está el proceso radicado No. 70001310300220210013100, que es un proceso reivindicatorio, en el cual no se declararon probadas las pretensiones que estima como idénticas, deduciendo pleito. Que la parte no da cumplimiento al artículo 167 del C.G.P., ya que le corresponde acreditar que con dicho proceso se tiene en común partes, pretensiones, igualdad de causa y fundamento factico.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas están contenidas en el artículo 100 del C.G.P., no van dirigidas contra las pretensiones de la demanda, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

Las excepciones previas pueden llegar incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento, y con dichos parámetros deben resolverse, como a continuación se hace.

Iniciando el análisis de fondo, el despacho encuentra que la excepción previa que la parte señala como “**FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**”, no se encuentra dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que no habría necesidad de realizar pronunciamiento alguno, sin embargo, al leer el sustento de la excepción se observa que la parte que excepciona indica las causales 8, 9 y 10, infiriendo el despacho que se trata del artículo 100 ibidem, teniendo lógica a la luz de lo expuesto y que se trata al parecer de la excepción de *PLEITO PENDIENTE*, excepción que este despacho encuentra improcedente por falta de prueba, dado que solo se menciona la existencia del proceso con radicado 70001310300620210013100 que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, afirmándose que en dicho proceso existe identidad de partes, causa, hechos y pretensiones respecto del aquí impulsado, omitiendo el proponente cumplir con la parte final del inciso primero del artículo 101 ibidem, en el sentido de que se debió acompañar todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado excepcionante; este despacho considera

que debió acreditarse la existencia del proceso en mención e indicarse, en aquel proceso los datos en que debe haber coincidencia con el presente, pero no lo hizo a pesar de afirmar ser parte en aquel, por ende conocedor de tales aspectos, pudo aportar copia del proceso para poder definir si se cumple con la identidad requerida o por lo menos, solicitar que la prueba fuera decretada por el despacho, pero no se hizo, acciones que pudieron realizarse y que hoy imposibilitan al despacho realizar estudio de fondo, por lo que se procederá a negar la excepción previa de Pleito Pendiente.

Súmese a lo anterior, que efectuada consulta en la plataforma TYBA del proceso que cursó en primera instancia en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, referido por la excepcionante, si bien hay coincidencia de partes y se refieren al mismo bien, el origen de aquella reclamación reivindicatoria como pretensión es del bien mismo, mientras que en el presente asunto se pretende es dejar sin efecto un contrato de administración dado entre el demandante padre y su hijo, este que a su vez reporta haberlo cedido a su madre la señora **LUCIA BERNARDA GARZON VELEZ** razón esta por la cual fue vinculada este proceso.

En lo que respecta a las excepciones referentes a *(ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y (iii) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*, también serán negadas por no haberse dado cumplimiento a los señalado en el inciso primero del artículo 101 ibidem, es decir, por no haberse expuesto las razones y hechos en que se fundamentan, sumado a esto, las excepciones no fueron propuestas en escrito separado, como lo requiere el artículo 101 ibidem.

Por otro lado, como quiera que la parte demandante con escrito presentado el 7 de septiembre de 2023, solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso producto de la medida cautelar de embargo de cánones de arriendo del Local Comercial Eurocarnes, este despacho negara tal solicitud debido a que se trata de un proceso declarativo que no ha sido definido, siendo necesario que el demandante obtenga mediante sentencia ejecutoriada la declaración del derecho reclamado para poder hacer entrega de los dineros embargados, esto en analogía a lo dispuesto en la norma en relación al proceso ejecutivo, que en el artículo 447 del C.G.P., señala que la entrega de dineros se realiza una vez ejecutoriada el auto que apruebe liquidación del crédito o las costas, este que se hace según el artículo 446 cuando se dicta auto de seguir

adelante la ejecución o la notificación de la sentencia que resuelve sobre las excepciones.

Como quiera que se encuentra pendiente dar continuidad a la diligencia de inspección judicial que fue ordenada con auto del 5 de septiembre de 2023, el despacho no insistirá en la práctica de la misma, debido a que el objeto de esta era determinar la persona que a la fecha se registra como arrendataria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 23-88 Piso 1 de la ciudad de Sincelejo, observando el despacho que tal persona es **COLOMBIAN PREMIUN FRUIT S.A.S.**, de acuerdo al contrato de arriendo suscrito entre esta y la señora **LUCIA BERNARDA GARZON VELEZ** como arrendadora y que fue aportado al expediente en la fecha del 22 de marzo de 2023.

Finalmente, con respecto a la vigencia y continuidad de la medida cautelar de embargo de cánones de arriendo del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 23-88 Piso 1 de la ciudad de Sincelejo, el despacho encuentra que tal medida debe mantenerse debido a que el actual contrato de arrendamiento, suscrito entre **COLOMBIAN PREMIUN FRUIT S.A.S.**, como arrendatario y **LUCIA BERNARDA GARZON VELEZ** como arrendadora, se deriva tácitamente del inicial, dado que el primer contrato se suscribió en la fecha del 1 de octubre de 2007 entre **FELIPE MEBARAK CHADID** (arrendador) y **JESUS DARIO PALACIO** (Arrendatario), contrato del cual se firmó en la fecha del 27 de octubre de 2017 OTRO SI. Este contrato fue cedido en la fecha del 2 de octubre de 2012 por el señor arrendador **FELIPE MEBARAK CHADID** a **FELIPE JOSE MEBARAK GARZON**. En la fecha del 10 de agosto de 2021, el señor **FELIPE JOSE MEBARAK GARZON** cedió el contrato cedido por su padre a **LUCIA BERNARDA GARZON VELEZ**. En la fecha del 22 de agosto de 2022 se da por terminado por los señores **LUCIA BERNANRDA GARZON** y **GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO** el contrato primigenio suscrito por **FELIPE MEBARAK CHADID** (arrendador) y **JESUS DARIO PALACIO** (Arrendatario) y se procede a firmarse en la fecha del 23 de septiembre de 2022 un nuevo contrato a término de 5 años, ahora como arrendadora la señora **LUCIA BERNANRDA GARZON VELEZ** y **COLOMBIAN PREMIUN FRUIT S.A.S.**, que a la fecha se encuentra vigente. El despacho encuentra que la persona que hoy obra como arrendadora pudo obtener tal estatus por la cesión que le realizó su hizo y si bien esta realizó por su cuenta un nuevo contrato, es sobre el mismo bien ubicado en Carrera 21 No. 23-88 Piso 1 de la ciudad de Sincelejo, por lo que se ordenara a **COLOMBIAN PREMIUN**

FRUIT S.A.S., dar cumplimiento a la medida cautelar dispuesta en el ordinal cuarto del auto de fecha 13 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADAS las excepciones previas de **(i) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, (ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y (iii) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar**, propuestas por la parte vinculada a la parte demandada **LUCIA BERNARDA GARZON VELEZ**, de conformidad con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Abogado Francisco José Romero Romero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.531.151 y T. P. No. 113.402 del C. S. de la J., como apoderado de la vinculada a la parte pasiva **LUCIA BERNARDA GARZON VELEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Negar por improcedente la solicitud para entrega de títulos elevada por la parte demandante en fecha del 7 de septiembre de 2023, conforme lo considerado en este proveído.

CUARTO: Por sustracción de materia no se dará continuación a la diligencia de inspección judicial, conforme lo considerado en este auto.

QUINTO: Ordenar a **COLOMBIAN PREMIUN FRUIT S.A.S.**, dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento del local comercial donde funciona **EUROCARNES DEL CARIBE**, ubicado en la Carrera 21 No. 23-88 Piso 1, tal como fue dispuesto inicialmente mediante el ordinal cuarto del auto fechado 13 de mayo de 2022, conforme lo considerado en este auto. Oficiese.

SEXO: Una vez en firme esta providencia, regresen las actuaciones al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db18efc347dbc990e5641f8cbd64ea883ea52a5e3ca4780f59eb9555e49139bd**

Documento generado en 29/02/2024 12:10:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>